IVETH SARMIENTO PUENTES
ABOGADA
Universidad Libre

Señora:

JUEZ TERCERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

REF.: DEMANDA DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: ROSALBA MONTOYA SANCHEZ.
DEMANDADO: OMAR ANGULO CAMACHO.
RADICACIÓN No. 76001311000320230025200

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

IVETH SARMIENTO PUENTES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.852.092** Exp. en Bogotá D.C., abogada en ejercicio con **T.P. No. 116851** del C.S.J; obrando como apoderada judicial de la señora **ROSALBA MONTOYA SANCHEZ**, mayor de edad, identificada con **C.C. 24.362.118**, expedida en Aguadas, domiciliada en la ciudad de Cali; a su despacho manifiesto que formulo **CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, instaurada por el Sr. **OMAR ANGULO CAMACHO**, identificado con la **C.C. No. 16.611.804** expedida en Cali, con fundamento en los siguientes:

I. A LOS HECHOS

PRIMERO. Es cierto, ROSALBA MONTOYA SANCHEZ y OMAR ANGULO CAMACHO, contrajeron matrimonio religioso el día 30 de abril de 1983, en la Parroquia del Sagrado Corazón de Jesús, del municipio de Pereira (Risaralda), inscrito ante la Notaria Cuarta de Pereira.

Y SEGUNDO: Es cierto, durante la vida matrimonial procrearon a MIGUEL ANGEL ANGULO MONTOYA, identificado con C.C 16.376.961 Exp. en Cali, JULIO CESAR ANGULO MONTOYA, identificado con C.C. 1.130.671.501 Exp. en Cali, y VICTOR HUGO ANGULO MONTOYA, identificado con C.C. 1.144.055.603 Exp. en Cali; actualmente todos mayores de edad.

TERCERO. Debe probar para que se establezca la existencia de las causales a su favor, teniendo en cuenta que la causal tercera es la misma enunciada en la demanda inicial propuesta, en contra del ahora demandante en reconvención.

Ahora bien, en cuanto a la causal tercera:

No es cierto, pues si bien la Sra. MONTOYA instaurado medidas de protección, denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por violencia intrafamiliar son en razón a la causal 3 del articulo 154 del C.C. pues el Sr. ANGULO durante toda la vida conyugal ha incurrido en un comportamiento contrario al deber ser de la misma, pues el hoy demandante de reconvención se ha enmarcado en comportamientos referentes a la violencia psicológica, económica, verbal y en ocasiones física, aprovechándose de su papel proveedor que toda la vida ha desarrollado en el hogar que conformo con la Sra. ROSALBA MONTOYA.

En lo concerniente a lo que se menciona en el hecho tercero como FALSAS DENUNCIAS, deberá ser probado dentro del proceso e investigado por autoridad competente en este caso la Fiscala General de la Nación, pues contrario a ello la Sra. MONTOYA, debido a la violencia intrafamiliar en la que se encuentra, vale recalcar que desde el pasado 10 de noviembre de 2022, se le fue impuesta medida de protección provisional en la Comisaria Quinta de Familia Turno II Siloé, por hechos de violencia intrafamiliar ejercidos por el Sr. ANGULO; acto seguido en la Comisaria Cuarta de Familia del Guabal, mediante resolución N° 41610509715082023 el pasado 02 de agosto de 2023, se impuso medida de protección definitiva a favor de la Sra. MONTOYA; y en contra del Sr. ANGULO por hechos de violencia intrafamiliar, donde de igual forma se impuso cuota alimentaria al Sr. ANGULO por setecientos mil pesos ($700.000), es de resaltar que a la fecha no se ha cancelado ninguna cuota de ello, dicha medida de protección fue confirmada en su integridad el pasado 19 de septiembre de 2023 por el Juzgado Décimo de Oralidad de Cali – Valle del Cauca.

Por otro lado, el demandante en reconvención manifiesta que desde el año 2021, ha sufrido diversos tipos de ataques contra su persona por parte de la Sra. MONTOYA, sin embargo, el demandante en reconvención no desplego ninguna actuación administrativa, policial o judicial con el fin de salvaguardar su vida e integridad, es de resaltar que el Sr. ANGULO es abogado de profesión con especialización en derecho penal, razón por la que conoce todos los procedimientos y medidas que se pueden tomar cuando estos tipos de comportamientos ocurren en una relación de pareja, aunado a ello, reposa en los anexos de la demanda en reconvención copia de una denuncia instaurada por el Sr. ANGULO el 26 de diciembre de 2022, referente a las presuntas falsas denuncias mencionadas en el hecho tercero, no obstante, no se anexa ningún tipo de medida de protección en contra de la Sra. MONNTOYA y a favor del Sr. ANGULO.

El demandante en reconvención evidencia según los anexos historia clínica con dictamen médico psicológico el pasado 23 de octubre de 2023, le diagnosticaron “trastornos psicológicos asociados con la familia y al hogar”, sin embargo, en ningún aparte de la historia clínica manifiesta que la Sra. MONTOYA es la causante del diagnóstico mencionado, pero claramente

si puede estar relacionado con el divorcio y problemas en el hogar como los que se han ventilado a lo largo del proceso, cuyo protagonista es el Sr. ANGULO. Por otro lado, es importante mencionar que el Sr. ANGULO no obra prueba en la demanda de reconvención que ha estado en tratamiento por el diagnostico, pues en los anexos solo se evidencia la historia clínica del 23 de octubre de 2023, sin demostrar controles y seguimientos del diagnóstico.

Es de precisar que todas las acciones jurídicas que ha desplegado el Sr. ANGULO son posteriores a la medida de protección otorgada por la Comisaria de Familia del Guabal mediante resolución N° 41610509715082023, confirmada en su integridad el pasado 19 de septiembre de 2023 por el Juzgado Décimo de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, y a la investigación que se encuentra en trámite ante la Fiscalía General de la Nación donde la Sra. MONTOYA ha solicitado buscando la protección de su vida e integridad, en razón a ello se evidencia que las acciones instauradas por el demandante en reconvención son represalias en contra de la demandada, toda vez que evidencia el afán de buscar la manera de defenderse y poder desvirtuar y/o poner en duda la violencia intrafamiliar que a lo largo de la vida conyugal ha ejercido en Sr. ANGULO en contra de la Sra. MONTOYA.

CUARTA. No es cierto, lo que es Sr. ANGULO manifiesta, respecto a que se interpusieron falsas denuncias, en primer lugar, el demandado deja una afirmación abierta pues no especifica tiempo, modo y lugar de las presuntas faltas denuncias, como ya se mencionó es deber de la Fiscalía General de la Nación investigar las comisiones de las conductas punibles, no obstante, se reitera como en el hecho tercero, que la Sra. MONTOYA tiene a su favor medidas urgentes de protección policial del 10 de noviembre del 2022 y del 7 de diciembre de 2022 en contra del Sr. ANGULO y medida de protección definitiva asi como la obligación de pago de alimentos por setecientos mil pesos ($700.000) por hechos de violencia intrafamiliar, impuesta mediante resolución N° 41610509715082023 del 02 de agosto de 2023, confirmada en su integridad el pasado 19 de septiembre de 2023, por el Juzgado Décimo de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, es importante recordar que cualquier persona tiene el derecho de acudir ante las autoridades judiciales o administrativas en busca de la protección de sus derechos en este caso como adulto mayor y mujer. Por último, respecto de las denuncias de FRAUDE PROCESAL, FALSO TESTIMONIO Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, no se encuentran relacionadas en los anexos razón por la que dichas afirmaciones se deben de probar dentro del proceso.

QUINTA. Que se pruebe**,** respecto de la conducta punible de FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA, en los anexos de la demanda en reconvención no se observa, razón por la que la Fiscalía General de la Nación será la encargada de decidir la veracidad de lo manifestado por el demandante en reconvención, es inapropiado asegurar la culpabilidad de la demandada en reconvención, aunado a ello, no existe hay ningún fallo ni vinculación legal a la Sra. MONTOYA pues ni siquiera se ha realizado citación acerca de alguna declaración de las presuntas denuncias impuestas por el Sr. ANGULO.

SEXTA. Que se pruebe**,** respecto de la conducta punible FALSO TESTIMONIO, en los anexos de la demanda en reconvención no se observa, razón por la que la Fiscalía General de la Nación será la encargada de decidir la veracidad de lo manifestado por el demandante en reconvención,

es inapropiado asegurar la culpabilidad de la demandada en reconvención, aunado a ello, no existe hay ningún fallo, ni vinculación legal a la Sra. MONTOYA pues ni siquiera se ha realizado citación acerca de alguna declaración de las presuntas denuncias impuestas por el Sr. ANGULO.

SEPTIMA. No es cierto**,** respecto de la conducta punible FRAUDE PROCESAL, en los anexos de la demanda en reconvención no se observa, razón por la que la Fiscalía General de la Nación será la encargada de decidir la veracidad de lo manifestado por el demandante en reconvención, es inapropiado asegurar la culpabilidad de la demandada en reconvención, aunado a ello, no existe hay ningún fallo, ni vinculación legal a la Sra. MONTOYA pues ni siquiera se ha realizado citación acerca de alguna declaración de las presuntas denuncias impuestas por el Sr. ANGULO.

OCTAVO. No es cierto, respecto de la conducta punible VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, en los anexos de la demanda en reconvención no se observa, como tampoco se anexa ninguna medida de protección, actuación judicial o administrativa a favor del demandante en reconvención, razón por la que la Fiscalía General de la Nación será la encargada de decidir la veracidad de lo manifestado por el demandante en reconvención, no existe hay ningún fallo, ni vinculación legal a la Sra. MONTOYA pues ni siquiera se ha realizado citación acerca de alguna declaración de las presuntas denuncias impuestas por el Sr. ANGULO.

Sin embargo, es importante resaltar que el demandante en reconvención manifestó que por supuestas faltas de irrespeto en contra del demandante en reconvención ante la administradora del lote zona el plan vereda Rio Claro-Jamundí condominio turístico "Sun Village Condominio", la Sra. CLAUDIA ALVARADO MONTOYA por parte de la Sra. MONTOYA, dichos hechos no se encuentran probados por el demandante en reconvención. Por otro lado, expone que el Sr, ANGULO era el responsable del pago de la administración del lote que por mutuo acuerdo de la sociedad conyugal, el lote quedaría a nombre de la Sra. MONTOYA, no obstante, manera arbitraria y sin mediar palabra alguna suspendió de forma intempestiva el pago de la administración pues el Sr. Angulo como lo manifiesta en la demanda de reconvención era el encargado de realizar el pago de la administración del lote en comento. Los hechos anteriores demuestran la violencia económica que la demandada se ha visto expuesta durante todo el matrimonio y razón por la que actualmente la Sra. MONTOYA tiene una medida de protección impuesta a su favor.

Por otro lado, es importante traer a colación que, según el informe de valoración de riesgo emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica de Cali, con fecha del 25 de noviembre del 2022, se identifican múltiples formas de violencia por parte del Sr. ANGULO en contra de la Sra. MONTOYA. Teniendo en cuenta la cronicidad, frecuencia e intensidad de las agresiones tanto físicas como verbales, la evaluación en la escala D.A, arrojó un resultado de: RIESGO GRAVE, indicando que la señora Rosalba Montoya Sánchez se encuentra en una situación crítica que exige medidas inmediatas de protección para salvaguardar su vida, dado que, podría enfrentar lesiones graves e incluso fatales. Además, identificaron factores de riesgo inminentes, que incluyen la avanzada edad de la víctima (mayor de 70 años), su convivencia continua con el agresor, la posesión de un arma de fuego por parte de este último

y la existencia de una situación de dependencia económica, todo lo anterior se traduce en la VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ejercida por el Sr. ANGULO hacia la Sra. MONTOYA.

NOVENO. Es parcialmente cierto, en realidad si le dio el manejo del sueldo solo en los eventos en los que el Sr. ANGULO se encontraba fuera del país, en los momentos en el que se encontraba en el lugar de residencia él era autónomo del manejo de las finanzas del hogar, es de resaltar que dichos hechos se presentaban durante la vida militar, pues desde el año 1998 el Sr. ANGULO se encuentra retirado de las fuerzas militares, es decir hace 26 años que este hecho se presentaba.

Si bien, la disposición del sueldo que devengaba el señor ANGULO era menester para el mantenimiento y supervivencia del hogar, pues como ya es de conocimiento del despacho, la Señora ROSALBA MONTOYA en ningún momento de su vida conyugal ha contado con un ingreso diferente que al que el Señor ANGULO proveía ya que toda su vida la dedico fielmente a las labores del hogar con sus hijos y su esposo, desempeñándose de una manera ejemplar y cumpliendo con todos sus deberes como madre y esposa. Ahora bien, cuando el señor ANGULO no se encontraba en el país era menester garantizar el sustento diario del hogar, por tal motivo ella tenía la facultad de disponer de la asignación salarial de su esposo, al demostrar que la Sra. ROSALBA MONTOYA a demás de ser una excelente madre y esposa, tenia gran capacidad para administrar las finanzas del hogar, téngase en cuenta que dichos dineros nunca se dispusieron para cosas diferentes al mantenimiento y sustento del hogar, a demás que los gastos eran consensuados por la pareja.

DECIMO. No es cierto, pues el Sr. Angulo siempre se negó a brindar apoyo a la Sra. MONTOYA en la culminación de sus estudios superiores, pues su sueño no era el de ser abogada como lo manifiesta el demandante en reconvención, sino de estudiar ECONOMIA, sin embargo, el Sr. ANGULO imponía los gustos y anhelos de su preferencia, pues siempre manifestó que no la necesitaba, de tal forma que se llegó a oponer respecto de su manera de vestir, maquillar, revisaba sus bolsos, la ropa, regalaba las pertenencias personales y las únicas amistades que el era permitida frecuentar eran aquellas del mismo circulo social del Sr. ANGULO.

DECIMO PRIMERO. Es parcialmente cierto, pues se debe probar para que se establezca la existencia de dicho hecho, además también se encuentra manifestado en la demanda principal, donde según escritura publica 0789 del 10 de junio de 2021 se evidencia que se realizo a nombre exclusivo del Sr. OMAR ANGULO, la venta se realizó por **NOVENTA Y CINCO MILLONES ($95.000.000) DE PESOS M/CTE**, cuyo dinero fue consignado a la cuenta corriente del banco BBVA terminada en 1805 a nombre del Sr. ANGULO. Por otro lado, no se encuentra prueba alguna dentro de los anexos de la demanda que el negocio jurídico se hay realizado por el valor **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES ($135.000.000) DE PESOS M/CTE,** razón por la que se deberá probar dentro del proceso.

En lo que respecta a la firma del contrato de compraventa del inmueble en mención, es claro que por los hechos de violencia económica que el Sr. ANGULO quien era el que disponía de todos los haberes de la sociedad conyugal al igual que la vida personal y social de la Sra. MONTOYA, él ejercía presión para inducirla a realizar todos los movimientos financieros y jurídicos que el

Sr. ANGULO necesitaba pues también se valía de sus conocimientos en derecho para realizar todos los negocios jurídicos aparentemente de forma correcta.

Es cierto que se le entrego la suma de **CUARENTA MILLONES ($40.000.000) DE PESOS M/CTE** al Sr. VICTOR HUGO ANGULO MONTOYA, cabe aclarar que se desconoce la utilización del dinero en mención, pues la transferencia se realizó por voluntad propia, toda vez que nunca consintió de tal decisión a la Sra. MONTOYA, sin embargo, esta situación fáctica no es del resorte del proceso de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal.

DECIMO SEGUNDO. No es cierto, el Sr. ANGULO decidió abandonar el hogar voluntariamente, retirando del hogar todas sus pertenencias desde el 22 de enero de 2023, pues resulta ilógico que después de una medida de protección en contra del Sr. ANGULO y a favor de la Sra. MONTOYA el agresor siga conviviendo bajo el mismo techo y lecho de su víctima, mujer y adulto mayor sujeto de especial protección constitucional.

Bajo esta premisa vale traer a colación los resultados que el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali arrojo pues en la visita sociofamiliar y estudio individual a cargo de la asistente social quedo plasmado y evidenciado que, desde el mes de enero de 2023, la Sra. ROSALBA MONTOYA se encuentra viviendo sola en el lugar de residencia ubicado en la Carrera 98 No 53-105, apartamento 702, Torre A - Unidad Residencial Campos del Bosque, de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, lo que indica, que en la actualidad ha cesado la comisión de conductas de violencia en contra de la señora Rosalba Montoya desde que no existe una convivencia permanente con el actor, pese a ello, actualmente se mantiene medida de protección impuesta bajo la resolución No. 4161.050.9.7.158.2023 del 02 de agosto de 2023, proferida por la Comisaría Cuarta de Familia el Guabal, confirmada en su integridad el pasado 19 de septiembre de 2023, por el Juzgado Décimo de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, es importante resaltar también que, el demandante en reconvención tomo la decisión voluntaria de retirarse del lugar de convivencia pues fue sugerido por funcionarios de la Comisaría Cuarta de Familia el Guabal con el fin de evitar hechos sobrevinientes de violencia intrafamiliar y asi garantizar la vida e integridad de la Sra. MONTOYA.

DECIMO TERCERO. Es parcialmente cierto, pues como ya se dijo desde e 22 de enero de 2023, el Sr. ANGULO decidido retirarse del hogar definitivamente, retirando todas sus pertenencias del lugar de residencia sin conflicto de ningún tipo como lo afirma en la demanda de reconvención.

PRETENSIONES

A LA PRETENSION PRIMERA: **ME OPONGO**, a que se decrete la separación de bienes, con fundamento en la demanda principal por las siguientes razones:

1) El demandante en reconvención NO está legitimado en la causa para solicitar la separación de bienes de conformidad con lo establecido en el artículo 156 del Código Civil, pues en este caso el cónyuge culpable no esta legitimado para solicitar dichas pretensiones.
2) No hay hechos que justifiquen la causal 8 de divorcio según lo establecido en el articulo 154 del Código Civil, de igual forma no esta legitimado en la causa para solicitar dicha causal.

A LA PRETENSION SEGUNDA: ME OPONGO, ya que dicha pretensión es consecuencial a la separación de bienes y por tanto el demandante en reconvención NO está legitimado en la causa para formularla por ser cónyuge culpable, y además por no existir ninguna causal de separación de bienes imputable a mi mandante.

A LA PRETENSION TERCERA: ME OPONGO, toda vez que no puede solicitar la inscripción de la sentencia por el ser el cónyuge culpable, por lo tanto, no esta legitimado en la causa para solicitar tal pretensión.

A LA PRETENSION CUARTA: ME OPONGO, pues dicha pretensión no se encuentra sustentada en la parte fáctica, además desde el año 2023 el matrimonio se encuentra viviendo en residencias diferentes.

A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO, pues ya se encuentran fijados alimentos por parte de la Comisaria Cuarta de Familia del Guabal, mediante acuerdo conciliatorio de fecha 02 de agosto de 2023, confirmado en su integridad el pasado 19 de septiembre de 2023, por el Juzgado Décimo de Oralidad de Cali – Valle del Cauca.

A LA PRETENSIÓN SEXTA: ME OPONGO, por carecer de soportes facticos y jurídicos, quien debe ser condenada en costas es el demandante en reconvención, al formular temerariamente la demanda que se replica.

De manera general me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de soportes tanto facticos como jurídicos.

II. <u>EXCEPCIONES DE MERITO</u>

I. FALTA DE LEGITMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

Fundamentos facticos de la excepción:

1.1 El artículo 156 del C.C. establece: "***<u>El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan</u>*** (...)" (Subrayado fuera de texto). Normativa que para efectos de la separación de bienes se debe aplicar conforme el artículo 168 en relación con el artículo 200 ibidem.

1.2 En este caso el demandante en reconvención ha sido la que ha dado lugar al rompimiento de la pareja, por los hechos de que da cuenta la demanda de reconvención, y la presente contestación, y en especial por los actos de violencia que durante todo el matrimonio ha ejercido, por el contrario, mi poderdante en ningún momento ha dado lugar a causales de separación de bienes. Razón por la cual, el demandante NO está legitimada en la causa para demandar la separación de bienes.

II. INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE SEPARACIÓN INVOCADAS EN LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

Fundamentos facticos de la excepción:

2.1. Los hechos relatados en el libelo de la demanda de reconvención que se alegan como configurativos de la causal tercera del artículo 154 del CC, son hechos inexistentes, están mistificados o son contrarios a la realidad, como se explicó al dar contestación a cada uno de ellos en el presente escrito.

III.PERSECUCIÓN JUDICIAL POR PARTE DEL DEMANDANTE

Fundamentos facticos de la excepción

3.1 Los hechos que dan lugar a esta excepción surgen por el evidente afán del demandante en reconvención luego de conocer las acciones judiciales que la demandante principal instauro, pues este de forma intempestiva presuntamente instauro diversas denuncias ante la Fiscalía General de la Nación, algunas de ellas por fraude procesal y falsa denuncia, de igual forma asistencia por consulta psicológica, dichas acciones demuestran el afán del demandante de buscar la forma de justificar su actuar durante toda la vida conyugal que compartió con la Sra. MONTOYA.

PRUEBAS

1. Solicito se tengan en cuenta las pruebas anexadas a la demanda principal.
2. Medida de protección No. 4161.050.9.7.158.2023 del 02 de agosto de 2023, y fijación de cuota de alimentos.
3. Confirmación de la medida de protección del 19 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Décimo de Oralidad de Cali – Valle del Cauca.
4. Noticia criminal de violencia intrafamiliar agravada por el buscador SPOA.

De su despacho,

Atentamente,

IVETH SARMIENTO PUENTES

C.C. No. 52.852.092 exp. en Bogotá D.C.